



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o **paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:**



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 58 De Viernes, 9 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170012700	Ejecutivo	Katherine Florez A Andrade	Andres Camilo Madrigal Gomez	08/04/2021	Auto Niega - Levamiento Medida
41001311000220180018600	Ordinario	Esperanza Cleves De Mesa	Cecilia Rodriguez De Cleves	08/04/2021	Auto Decide
41001311000220210012600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sandra Catalina Bemudez Gordillo	Cesar Augusto Diaz Cabrera	08/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220190023100	Procesos Ejecutivos	Leidy Yohana Leguizamo Alarcon	Yeminson Majin Medina	08/04/2021	Auto Decide
41001311000220210012800	Procesos Ejecutivos	Sindi Dayana Perdomo Yanguma	Carlos Andres Barrios Pertuz	08/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220210011000	Procesos Verbales	Enerith Lozano Rodriguez	Carlos Lozano Rodriguez	08/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 9 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1500d1ac-c8f8-4d4f-a5ea-b02d9c19fb5e



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00127 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE FLOREZ ANDRADE
DEMANDADO: ANDRÉS CAMILO MADRIGAL GÓMEZ

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso rechazar de plano la solicitud de levantamiento de medidas cautelares radicada por el demandado Andrés Camilo Madrigal Gómez, actuando en nombre propio, como quiera que dada la naturaleza del proceso no cuenta con derecho de postulación, debiendo actuar a través de apoderado judicial, sin embargo, con el fin de darle una solución al memorial y con ánimos de dejar zanjada la discusión, el Despacho procederá a resolverla.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

1. El artículo 597 del Código General del Proceso dispone que la medida cautelar de embargo se levantará, entre otras, cuando se decreta la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación ejecutada.

2. Mediante auto adiado el 22 de marzo de 2017 el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario que devengara el demandado como soldado profesional del Ejército Nacional, medida cautelar que se limitó a la suma de \$2.000.000, librándose los oficios correspondientes. Dicho empleador comunicó en memorial del 11 de abril de 2018 que procedería a descontar el porcentaje referido del salario del demandado y lo pondría a disposición de la cuenta de ahorros que para el efecto posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

3. Mediante memorial presentado el 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó requerir al pagador del demandado a fin de que continuara realizando la retención del salario en la proporción establecida en el auto que decretó la medida cautelar. El Despacho mediante auto calendarado el 13 de diciembre de 2019, advirtiendo que, pese a que se había decretado el embargo del salario del ejecutado, dicha medida se había limitado a una cuantía con la cual, para la fecha en que llegó a su límite, no se había cancelado el valor ejecutado, absteniéndose el demandado de continuar cancelado las cuotas alimentarias que se causaron, por lo que procedió a ordenar continuar con la referida medida de embargo.

4. La última liquidación del crédito aprobada data del 04 de junio de 2019, en la que se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, estableciéndose que a mayo de 2019 el saldo ascendía a la suma de \$4.880.250

5. En el caso de marras se evidencian que pese a que el demandado no solicita la terminación del presente proceso si sustenta su petición en que, a su sentir, ya se ha cumplido con el pago total del mandamiento ejecutivo. Al respecto resalta el Juzgado que las actualizaciones del crédito son carga de las partes de conformidad con el art. 461 del CGP, por lo que si la intención del demandado era demostrar que ya se había cancelado el total de lo adeudado debía presentar la mentada liquidación lo cual no realizó.

No obstante lo anterior, para dar una solución al presente asunto, se evidencia que revisadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados se advierten que la

obligación ejecutada no se encuentra cancelada lo que se sustenta en la actualización del crédito que hace el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la liquidación del crédito a mayo de 2019 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas por las que se libró el mandamiento y las cuotas hasta abril de 2021 existe un saldo de \$1.148.952,,19, por lo que no es posible acceder a la terminación del proceso y por ende al levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora, no puede olvidar el demanda que, pese a que el mandamiento de pago se libró por una suma determinada, también se ordenó por las cuotas alimentarias que se causaran hasta el momento de su pago total y por los intereses legales civiles causadas por cada una de las obligaciones, mismas que se han venido causando mes a mes, por lo que no es cierto que a la fecha haya cancelado el total de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo como erradamente lo manifestó

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ACTUALIZAR de oficio la liquidación el crédito, en los siguientes términos y dar traslado de la misma a las partes.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES ADEUDADOS	ABONOS
jun-19	\$ 4.910.250	\$ 24.551,25	22	\$ 540.127,50	
jul-19	\$ 240.224	\$ 1.201,12	21	\$ 25.223,52	
ago-19	\$ 240.224	\$ 1.201,12	20	\$ 24.022,40	
sep-19	\$ 240.224	\$ 1.201,12	19	\$ 22.821,28	
oct-19	\$ 240.224	\$ 1.201,12	18	\$ 21.620,16	
nov-19	\$ 240.224	\$ 1.201,12	17	\$ 20.419,04	
dic-19	\$ 240.224	\$ 1.201,12	16	\$ 19.217,92	
ene-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	15	\$ 19.097,78	
feb-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	14	\$ 17.824,59	
mar-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	13	\$ 0,00	\$ 679.965
abr-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	12	\$ 0,00	\$ 679.965
may-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	11	\$ 0,00	\$ 679.965
jun-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	10	\$ 0,00	\$ 679.965
jul-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	9	\$ 0,00	\$ 1.079.980
ago-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	8	\$ 0,00	\$ 988.321
sep-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	7	\$ 0,00	\$ 680.475
oct-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	6	\$ 0,00	\$ 680.475
nov-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	5	\$ 0,00	\$ 680.475
dic-20	\$ 254.637	\$ 1.273,19	4	\$ 0,00	\$ 400.015
ene-21	\$ 263.549	\$ 1.317,75	3	\$ 0,00	\$ 680.475
feb-21	\$ 263.549	\$ 1.317,75	2	\$ 0,00	\$ 704.260
mar-21	\$ 263.549	\$ 1.317,75	1	\$ 0,00	\$ 704.260
abr-21	\$ 263.549	\$ 1.317,75	0	\$ 0,00	\$ 704.260
total	\$ 10.461.434			\$ 710.374,19	\$ 10.022.856
total	\$ 11.171.808,19				
abono	\$ 10.022.856				
saldo abril 2021	\$ 1.148.952,19				

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta abril de 2021, inclusive, existe un saldo pendiente por pagar por el demandado de \$1.148.952,19.

TERCERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el demanda

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos pendientes de pago a la señora Katherine Flórez Andrade, en su calidad de representante legal de la menor demandante,

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que para solicitar la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares debe actuar a través de apoderad judicial y presentar la actualización del crédito teniendo en cuenta la última liquidación aprobada y en los términos del art. 461 del CGP y en ella debe incluir las cuotas que se sigan causando pues el ejecutivo solo termina cuando se cancela las cuotas ejecutadas y las causadas

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO</p> <p>Nº 58 del 09 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d829c5799bd16b5c9002d6c0eed6bfe69022d935b050f490ffaba0daad7ec40

Documento generado en 08/04/2021 05:46:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00186 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: ESPERANZA CLEVES DE MESA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS
CAUSANTE: CAMILO CLEVES

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud presentada por la heredera Sandra Patricia Cleves Rodríguez y el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

1. Presentó la heredera Sandra Patricia Cleves Rodríguez solicitud para que sea corregida o dejada sin efecto la orden consignada en la página web “para que se archive”, en atención a que previo al archivo del expediente se requiere la liquidación secretarial de costas procesales, como su respectiva aprobación judicial, así como el levantamiento de medidas cautelares decretadas al ser admitida, inicialmente la demanda. Medidas cautelares que refiere han debido ser levantadas, como consecuencia de la nulidad decretada por el Tribunal Superior de todo lo actuado, inclusive desde el auto que admitió la demanda.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (H), al resolver la apelación frente a la sentencia proferida dentro del presente asunto, en proveído del 29 de octubre de 2019, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, ordenando renovar la actuacion conforme a lo motivado.
3. Estándose a lo resuelto por el Superior, la demanda fue inadmitida y finalmente rechazada en proveído del 28 de febrero de 2020, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva en decisión calendada el 2 de septiembre de 2020 condenándose en costas a la parte apelante.
4. En proveído del 4 de marzo de 2021, el Despacho se estuvo a lo resuelto por el Superior y atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaría, procedió a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, y aunque en principio la parte demandante no cuenta con derecho de postulación, pues tratándose de procesos de petición de herencia como el presente asunto, debe mediar sus solicitudes a través de apoderado judicial, lo cierto es que la solicitud de condena en costas solicitada ya fue efectuada por el Despacho en proveído del 4 de marzo de 2021 y cuya notificación se efectuó por estados electrónicos el 5 de marzo de 2021 liquidándose y aprobándose la condena en costas, proveído que a la fecha se encuentra debidamente en firme.

Circunstancia que se itera, pese a que la solicitud deviene en nombre propio, se advertirá que ya fue resuelta y por ende las partes deben estarse a lo resuelto en el auto que decidió sobre ese tema.

Ahora, advertido que en el presente asunto no se ordenó el levantamiento de medidas cautelares que debió ordenarse con el auto que rechazó la demanda y no con el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado, pues de conformidad con el artículo 138 del C.G.P. las mismas se mantenían firmes, se procederá a realizar tal ordenamiento, advirtiéndose que dicha consecuencia deviene del auto que rechazó finalmente la demanda y que fue confirmado por el Tribunal Superior de Neiva.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 4 de marzo del 2021 con respecto a la decisión adoptada frente a aprobación de costas, en cuanto ya fue decidido, en consecuencia, **EXHORTAR** a las partes que revisen estados electrónicos para la consultas decisiones adoptada por el Despacho pues es el medio que determina la ley para la notificación de providencias

SEGUNDO: ADVERTIR a la heredera Sandra Patricia Cleves Rodríguez que toda solicitud debe ser presentada por apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva. Secretaría proceda a la elaboración y remisión de los oficios respectivos a las entidades donde se comunicó.

CUARTO: Realizado lo anterior, vuelva el expediente al

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 058 del 9 de abril de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df2d60f8f1b3c37599679407f904ade77a2039ca478262dedb1c54db
73b4a41**

Documento generado en 08/04/2021 05:20:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00126 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADO : E.D.B (menor de edad)
REPRESENTANTE : SANDRA CATALINA BERMUDEZ GORDILLO
CAUSANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CABRERA

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

como quiera que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, propuesta por el menor de edad E.D.B a través de su representante legal **SANDRA CATALINA BERMÚDEZ GORDILLO**, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2 y 11, artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Deberá indicar si conoce, los herederos determinados del causante César Augusto Díaz Cabrera a quienes deberá identificar con su número de identificación y dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

En este punto deberá tener en cuenta la línea sucesoral para efectos de determinar los herederos.

2. Deberá indicar si el causante a la fecha de fallecimiento tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente, caso en el cual deberá allegar el certificado civil de matrimonio y/o sentencia judicial o escritura pública que declare la sociedad patrimonial, informar el nombre de la la cónyuge supérstite y/o compañera permanente con su número de identificación y dirección física y electrónica en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P. (Numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y numeral 3 del artículo 488 ibidem).

3. Relacionados los herederos determinados deberá dirigir la demanda en contra de aquellos y corregir el poder relacionando los mismos, el cual deberá allegarse conferido a través de mensaje de datos o acreditar la regla general y realizar presentación personal.

4. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Lucía Bermúdez González para actuar en representación de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
N° 058 del 9 de abril de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1bfa2b8d70c3b3f57c5a276d49507971b6a542652b7c0f8971fecee4083
65d8**

Documento generado en 08/04/2021 06:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 410013110002 2019 -00231-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY YOHANA LEGUIZAMO ALARCON
DEMANDADO: YEMINSON MAJIN MEDINA

Neiva, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la estudiante de derecho María Alejandra Macías Parra en el que solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de la sustitución de poder que hiciera la estudiante Karol Daniela Serrato Vargas, encuentra el Despacho que la misma resulta improcedente, si se tiene en cuenta que las presentes diligencias ya fueron archivadas, en virtud del auto de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y que dio por terminado el presente proceso. Así las cosas, se estará a lo resuelto en dicha providencia y se ordenará regresar al archivo el presente proceso.

Debe advertirse que la solicitud de reconocimiento no viene acompañada de otra solicitud de la cual se pudiere predicar tal actuar y como quiera que no existe ninguna actuación pendiente pues precisamente el proceso fue terminado por pago no existe sustento para acceder a tal reconocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la estudiante María Alejandra Macías Parra.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendados el 11 de noviembre de 2020, proferido en audiencia de la misma fecha.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al archivo del Juzgado.

TERCERO: INSTAR a las partes para que consulten el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 58 del 09 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870d69f85d57d32d87a5d759c54a831fa21500e7c1e061eb3924bd75330c7f9**
Documento generado en 08/04/2021 06:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00110 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE
PATERNIDAD
DEMANDANTE: ENERITH LOZANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS Y
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE: JOSÉ
EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ

Neiva, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 23 de marzo de 2021, se procederá a su admisión por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En este punto es preciso advertir que, aunque del escrito de subsanación la apoderada demandante manifestó excluir la acción de petición de herencia, al parecer por error de transcripción dentro de las pretensiones de la demanda dejó inmersa la misma, por lo que de cara a la manifestación inicial no se tendrá en cuenta dicha pretensión, pues se itera, fue excluida por la apoderada.

Aunque con la demanda se allegó una prueba de ADN, por expresa disposición del numeral 2 del art. 386 del C.G del Proceso, debe decretarse su práctica; no obstante, y una vez se notifique al extremo demandado y según la actuación procesal que adopte se resolverá sobre la prueba presentada con la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **ENERITH LOZANO RODRIGUEZ** frente al señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** frente a los señores **SONIA, LUCERO, LUIS EDUARDO, AURELIO, FERNANDO, JOSÉ EUGENIO, RUFINO GUEVARA FIERRO** en su calidad de herederos determinados e indeterminados del causante **JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ**, por lo motivado.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral previsto en los arts. 368 y ss. y 386 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 1º y ss de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado en impugnación de paternidad señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS**, para que en el término de veinte (20) días, la **conteste mediante apoderado judicial, aporte** y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados en investigación de paternidad herederos determinados **SONIA, LUCERO, LUIS EDUARDO, AURELIO, FERNANDO, JOSÉ EUGENIO, RUFINO GUEVARA FIERRO** en calidad de hijos del causante José Eugenio Guevara Gutiérrez, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se realice del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en impugnación de paternidad y demandados en investigación de paternidad herederos determinados. en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la **dirección física** de los demandados (aportadas en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida expedida por correo certificado donde conste qué documentos (los que exige el Decreto 806 de 2020 para tener por surtida la notificación) se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado en impugnación de paternidad y demandados en investigación de paternidad herederos determinados a través del correo electrónico suministrado, como quiera que los mismos no cumplen con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, informar la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **JOSE EUGENIO GUEVARA GUTIÉRREZ** demandados en investigación de paternidad, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

OCTAVO: DECRETAR la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la demandante **ENERITH LOZANO RODRÍGUEZ**, al señor **CARLOS AUGUSTO LOZANO VARGAS** en impugnación de paternidad, y a los señores **SONIA, LUCERO, LUIS EDUARDO, AURELIO, FERNANDO, JOSÉ EUGENIO, RUFINO GUEVARA FIERRO** herederos determinados en investigación de paternidad. La prueba de genética decretada, se efectuará por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En su oportunidad y para tal efecto, líbrense las citaciones y oficios del caso.

NOVENO: RECONOCER personería a la Dra. JENNY PAOLA OLARTE GÓMEZ, para representar a la parte demandante según los términos del poder conferido.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6da60e96ae02ddfa55869e96005acda37ccf20bc863f9454ac079a2ed33fce30

Documento generado en 08/04/2021 05:06:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00128 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE: MENOR R.C.P.Y. representada por **SINDI YANA PERDOMO YANGUMA**
EJECUTADO: **CARLOS ANDRES BARRIOS PERTUZ**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2º Según lo afirmado en el hecho segundo y acreditado con la providencia aportada con el trámite, mediante Sentencia proferida el 22 de julio de 2020 por **el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva**, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No. 41001 – 31 – 10 - 004 – 2018 - 00493 - 00, se fijó cuota alimentaria en favor de la menor demandante, de la cual se aduce se ha incumplido su pago.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste pues la cuota fijada y de la cual se pretende su ejecución fue regulada por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, como se evidencia de lo indicado en el hecho segundo y de la sentencia aportada y proferida por el mentado Despacho, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al **Juzgado Cuarto de Familia de Neiva**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CH

JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 58 del 09 de abril de 2021-</p> <p style="text-align: center;"></p>

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2ca66fe4a3ed7daa24541e1431b04f0a207086ce4ff269f8e21199b7af1ad7

Documento generado en 08/04/2021 05:28:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**